



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3707/2022/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300540122000051**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en la que requirió:

“Con fundamento al artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, Solicito el acta de instalación o en su caso ultima sesión de Consejo Consultivo de Gobierno Abierto correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, al igual que el nombre de sus integrantes. Le pido no negar la información ya que es una obligación de transparencia. Agradezco su pronta respuesta.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El uno de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de cuenta.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El doce de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiuno de julio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Manifestaciones de la parte recurrente. El veintidós de julio de dos mil veintidós se acusó de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, la documental que contiene diversas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, así como el historial del medio de impugnación del expediente al rubro citado, generados por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), los cuales fueron enviadas a través del Sistema en mención, mediante el paso denominado “Alegatos del Recurrente”.

8. Acuerdo de agregar documentales y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en los puntos 6 y 7 anteriores, se tuvo por presentadas a las partes desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, así como por hechas sus manifestaciones, asimismo se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales enviadas por el sujeto obligado, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

9. Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

10. Cierre de instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó con fundamento al artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, lo siguiente:

- El acta de instalación o en su caso última sesión de Consejo Consultivo de Gobierno Abierto correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, al igual que el nombre de sus integrantes.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió en respuesta a la solicitud de información, el oficio número UT/157/2022 de uno de julio de dos mil veintidós, donde informó:

...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, dicha información es pública y puede consultarla directamente tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como en el Portal de la Secretaría.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“Dice contar con información en el portal el cual no tiene actualizado y considerando la duración del consejo consultivo, ya cuenta con mas de 3 años sin actualización en actas de sesiones ordinarias o extraordinarias, de igual forma en en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 no se cuenta con información relacionada a sesiones realizadas por dicho Consejo Consultivo de Gobierno Abierto” (sic)

Durante el trámite del recurso de revisión, compareció la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio número UT/180/2022 de veinte de julio de dos mil veintidós, en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

...

- 3.- Que, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud con el número de Oficio **UT/157/2022**, de fecha 01 de julio de 2022, haciendo del conocimiento del solicitante que, la información solicitada es pública, pudiendo consultarla directamente, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como en el Portal de la Secretaría. Lo anterior, con fundamento en el artículo 143, párrafo IV, que señala que, en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, lo cual se atendió de manera exacta, al informar al solicitante dentro del plazo previsto para ello, los portales públicos en donde se encuentra la información.
- 4.- Por cuanto hace a la razón de la interposición del presente recurso, donde señala que se *“dice contar con información en el portal el cual no tiene actualizado y considerando la duración del consejo consultivo, ya cuenta con mas de 3 años sin actualización en actas de sesiones ordinarias o extraordinarias, de igual forma en en los años 2019, 2020, 2021 y 2022 no se cuenta con información relacionada a sesiones realizadas por dicho Consejo Consultivo de Gobierno Abierto” (sic)*, al respecto me permito señalar que, dicha aseveración es falsa, debido a que en ambos portales se encuentra actualizada dicha información, misma que ha sido corroborada por ese Instituto en sus diversas verificaciones de cumplimiento de las obligaciones de transparencia que como sujeto obligado debemos cumplir, además de existir los registros trimestrales de la actualización de la fracción **XLVIa**, relativa a todas aquellas actas derivadas de las sesiones celebradas por los Consejos Consultivos de los sujetos obligados, según sea el ámbito de su competencia.
En ese sentido, la información a la que se hace referencia, es verificable por cuanto hace a los formatos establecidos en la Plataforma Nacional de Transparencia, porque aun cuando no se han llevado a cabo sesiones de Consejo Consultivo en algunos periodos, tal información se reporta como nota.
- 5.- Que, actualmente no se encuentra integrado el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, por lo que la información reportada en la fracción señalada en el considerando anterior, se actualiza en los portales como no generada durante ese periodo.
- 6.- Que, en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 15 de julio del presente año, se analizó la Guía para Instalación de Consejos Consultivos de Gobierno Abierto en Veracruz, que ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales nos hizo llegar, con el fin de llevar a cabo el procedimiento de convocatoria, evaluación, toma de protesta e instalación del Consejo, para asegurar la participación ciudadana y mejorar la rendición de cuentas.

...

Asimismo remitió tres impresiones de pantalla respecto de la información correspondiente a la obligación de transparencia de la fracción XLVI, publicada en su portal de transparencia, así como dos comprobantes de procesamiento, con fechas de registro del doce de enero de dos mil veintidós y veintisiete de abril del mismo año, donde nuevamente se trata de información relacionada con la fracción XLVI, inciso a del artículo 15 de la Ley 875.

Por otro lado, la parte recurrente compareció al recurso y manifestó como alegatos lo siguiente:

...

La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario hace mención que dentro de la PNT contienen la información relacionada a los Consejos Consultivos de Gobierno Abierto, lo cual es falso ya que no tienen contenido relacionado a ello. tal como lo estipula el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, Artículo 52. Cada sujeto obligado integrará un Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

Algo que el Sujeto Obligado en cuestión no cuenta y hace creer que lo hace desviando al solicitante a información falsa.

...

Sin embargo, no consta en el expediente que la parte recurrente, haya desahogado la vista otorgada en el acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción I y 15 fracción XLVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, siendo lo dispuesto en la fracción del último artículo citado, lo siguiente:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o

dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias y sus anexos, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

...

Ahora bien, consta en el expediente que la Titular de la Unidad de Transparencia, atendió lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y III de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

Así como lo dispuesto en el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Esto porque fue la Titular de la Unidad de Transparencia, quien dio la respuesta, siendo competente dado que entre sus atribuciones se encuentra el recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875, es decir, las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, ello con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta ley local de transparencia, lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 134, fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

En esa línea, se tiene que se actualizó el supuesto del inciso **3**, del **Criterio 02/2021**, emitido por este Órgano Garante, y que a la letra dice:

...

CRITERIO 02/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de

los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Encontrando que, como ya se mencionó lo peticionado corresponde a la obligación de transparencia señalada en la fracción XLVI de la ley de la materia, la cual se actualiza conforme lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo entonces su periodo de actualización trimestral, debiendo conservarse en el sitio de Internet, la información que se genere en el ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Por lo anterior, fue que en su respuesta inicial, la cual consta en el oficio UT/157/2022, el sujeto obligado señalara que la información es pública y a su vez remitiera a la consulta de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como al Portal de la Secretaría, ante tal respuesta, la parte recurrente manifestó su inconformidad por cuanto hace a que la información del portal del sujeto obligado no se encontraba actualizada, por que durante la sustanciación, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su oficio número UT/180/2022, manifestara que en ambos portales se encuentra actualizada la información, de lo que da cuenta con los registros trimestrales que adjunto al oficio citado, precisando además que, aun y cuando no se han llevado a cabo sesiones de Consejo Consultivo en algunos periodos, tal información se reporta como nota, y que actualmente no se encuentra integrado el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, por lo tanto, la información reportada en la fracción XLVI, se actualiza como no generada durante el periodo.

De esto último, fue que adjuntó la impresión de pantallas de su portal de transparencia, correspondientes a la fracción XLVI, advirtiendo que en la primera de las que se encuentra en el inciso a) *_Actas del Consejo Consultivo_* su fecha de actualización es del seis de julio de dos mil dieciocho, y la última tiene fecha de actualización del treinta de junio de dos mil veintidós, respecto de la cual al acceder a la liga: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http://repositorio.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/wp-content/uploads/sites/13/2022/07/LTAIPVIL15XLVIa-8-2T.xlsx>, para ser visualizada se tiene lo siguiente:

Contenido (n), publicación y actualización	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
	30/06/2022	13/07/2022	Se verificó en el portal de transparencia que no se generó información relacionada con este rubro.

Observando, tal y como lo mencionó la compareciente que como nota se informa “Durante este periodo, no se generó información relacionada con este rubro”, lo que constituye un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Al respecto, en lo citados lineamientos técnicos, se precisa que, en el caso de que los sujetos obligados no hayan llevado a cabo ningún tipo de sesión del que se deriven actas, opiniones y recomendaciones por parte de los Consejos consultivos, o, que no cuenten con esta figura, deberán especificarlo mediante una nota motivada, fundamentada y actualizada al periodo correspondiente, encontrando que esto último, forma parte de las verificaciones a los portales de los sujetos obligados, que realiza de manera periódica, el Instituto Veracruzano de Acceso a la información para inspeccionar las publicaciones de las obligaciones de transparencia, de acuerdo al calendario que emita el propio instituto, y que ante la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de esta Ley 875, lo oportuno es interponer una Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos del artículo 35 de la Ley en la materia, ya que es en dicho procedimiento donde se analiza que la información publicada atienda a los criterios que para dicha fracción disponen los ya citados Lineamientos Técnicos Generales.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado, respuestas que atienden a lo señalado en el numeral 143 de la Ley de transparencia local que dice:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Teniendo que dichas respuestas del sujeto obligado, son emitidas bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, es **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizaron su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

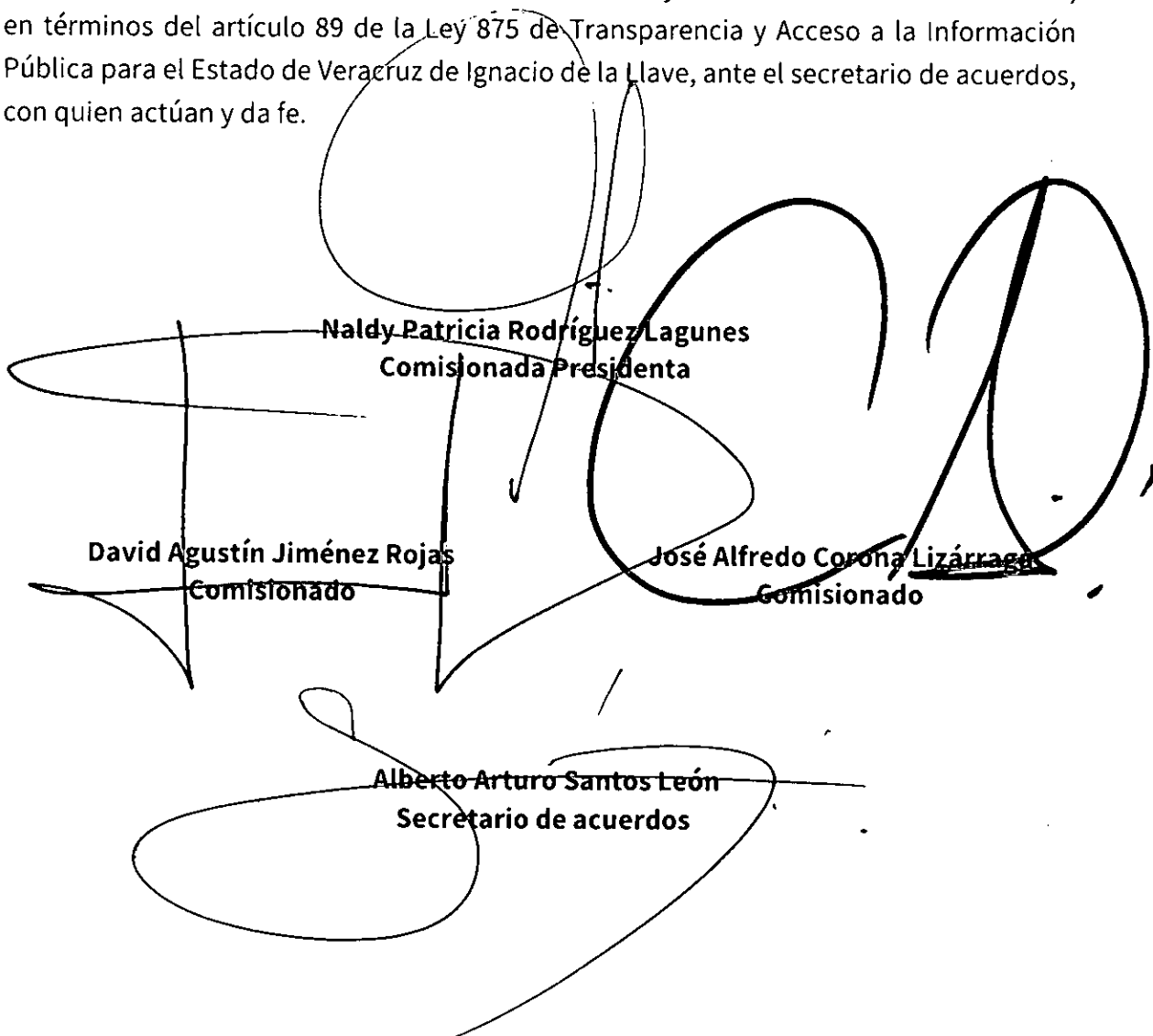
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos